

En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse.

En las memorias ó testamentos, y demas recaudos de los notoriamente pobres.

En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna secular ó eclesiástica, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de actas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos, libramientos, certificaciones, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion y los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias, antes de pasarlas á los libros.

En los libros de actas y acuerdos de elecciones, asiento de ingreso y egreso, matrículas, etc., de toda comunidad ó corporacion eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquier objeto, etc.

En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

En los recibos que otorguen los particulares, desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

Para las actuaciones de los jueces, puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por cuenta del erario público, se usará del papel del sello cuarto propio, que lleva el título de *oficio*, y no se podrá aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes.

Se usará del sello cuarto en los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando á concu-

rencias, compras ó actos, de donde proveniga utilidad pecuniaria al que los haga, ejecutando los avisos de almoneda y demas que se trata en el párrafo último del artículo 8.

Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

CAPITULO III.

Formalidad del papel, y penas á los infractores.

Art. 10. Todo título ó documento, sea cual fuere, que no estuviere extendido en papel del sello que le corresponde segun este reglamento, no hará fé en juicio, ni será admitido en las oficinas de cuenta y razon.

11. El que falseare el papel sellado, pagará por la primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena, en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera será obligado á salir del territorio mexicano.

CAPITULO IV.

Preveniones generales.

Art. 12. Los empleados de todas clases, de que habla este reglamento, satisfarán antes de recibir sus despachos, el importe del papel sellado.

13. El recibo de las cantidades procedentes de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender, segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que le corresponde, segun su valor, sin cuyo requisito no hará fé en juicio ni fuera de él.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio, segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real.

Para todo cambio precederá la constancia de escribano en el pliego que se ha errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero, de la nueva circulacion bienal.

16. Los comerciantes pueden usar de libros formados en el papel que les agrada, ocurriendo á las oficinas de hacienda á marcar con un sello curioso y á propósito la primera y última hoja, anotándose por el intendente el total de la foliatura, y por cada una hoja pagará el interesado el valor de un sello.

CAPITULO V.

Administraciones de la renta.

Art. 17. La administracion de la renta continuará como hasta aquí, á cargo de las tesorerías nacionales, y su expendio al de los factores y empleados en la renta del tabaco, ó como el gobierno lo hallare por mejor. Para gastos de expendio, podrá el mismo gobierno abonar el cuatro por ciento sobre su monto total.

18. El sistema de cuenta y razon, y el de expendio, lo arreglará el gobierno á los principios de mayor economia, distribuyendo el premio concedido para el expendio entre los que lo hayan de hacer, con proporcion á su responsabilidad y trabajo. Bajo la inspeccion inmediata del mismo se harán compras de papel por mayor de buena calidad, cuidando de la perfeccion del sello, ahorro de gastos, y abundante surtimiento de papel sellado en todos los pueblos.

19. Este reglamento se fijará impreso en todas las oficinas públicas, y en los lugares en que se establezca el expendio.

(4) NUMERO 367.

Decreto de 7 de Octubre de 1823.—*Se habilita á los extranjeros para tener parte en minas.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se suspenden por ahora la ley 12, título 10, libro 5º, y la 5ª, título 18, libro 6º de la Recopilacion de Castilla; la ley 1ª, título 10, libro 8, y las comprendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1 del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exigian á los extranjeros, para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del gobierno.

2. Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y á las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.

3. En consecuencia, se les prohíbe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten, sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.

4. No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demas artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exige.

NUMERO 368.

Decreto de 8 de Octubre de 1823.—*Eseccion de todo derecho á ciertos frutos del pais.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Los nuevos plantios de café, cacao, viñas y olivos, y la seda cosechada en el pais quedan libres por diez años de alca-

bala, diezmo, primicia y cualquiera otro derecho, sea cual fuere su denominación.

2º Los que actualmente cultivaren estas materias gozarán del privilegio referido desde la promulgación de este decreto.

3º Los que aun no las cultivaren empezarán á contar los diez años pasado un quinquenio despues de la misma promulgación.

4º Se conceden las mismas gracias y en los mismos términos de que habla el artículo 1º al lino, cáñamo y cera de colmenas, y se empezarán á contar los diez años del privilegio desde la publicación del decreto.

5º Se rebajará á los actuales arrendatarios de diezmos la cantidad que se regule hayan dado en los remates por razón de los frutos que ahora se exceptúan.

6º El gobierno, con arreglo á sus facultades dictará las providencias convenientes para el cumplimiento de esta ley, y formará los reglamentos para su mejor ejecución, y prevenir los fraudes.

NÚMERO 369.

Orden sobre cateo de las casas.

Por la disolución del soberano congreso de 31 de Octubre del año próximo pasado, quedó sin curso el decreto número 56 que el día anterior se había expedido, relativo á catearse toda casa por contrabando, ó en persecución de otro delito ó del delincuente; y puesto nuevamente en deliberación de su soberanía, despues de su feliz reinstalación, ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto dicho decreto, con cuyo fin acompañamos á V. E. copia de él. Octubre 8 de 1823.

Decreto á que se refiere la orden anterior.

El soberano congreso constituyente mexicano, para evitar los perjuicios que sufriría el erario público por una indebida inteligencia del artículo 306 de la consti-

tución, y que éste se observe en los moderados términos de su espíritu y letra, ha venido en decretar y decreta.

Podrá catearse toda casa por un contrabando ó en persecución de otro delito ó del delincuente, siempre que por previa sumaria ó de otra prueba conste la verdad del hecho, y de la ocultación del mismo, ó de la persona que le cometió en la casa que haya de catearse. Octubre 30 de 1823.

NÚMERO 370.

Decreto de 14 de Octubre de 1823.—Penas á los desertores.

El soberano congreso mexicano para evitar la deserción de las tropas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Los desertores de primera vez, que sean aprehendidos, sufrirán cuatro meses en el trabajo de cuartel, y servirán de nuevo el *maximum* del tiempo de empeño, que se señale á los soldados en el arreglo del ejército, contado desde el día en que fueren aprehendidos.

2. Los de segunda y tercera vez que sean también aprehendidos, serán destinados al batallón fijo de Veracruz ó compañías fijas de San Blas, Acapulco y Tampico, por el mismo tiempo de su empeño y dos años mas, contados desde la fecha de su aprehensión (*Véase el decreto de 13 de Febrero de 1824*).

NÚMERO 371.

Decreto de 14 de Octubre de 1823.—Formación de la provincia del Istmo. (1)

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se formará una provincia de las ju-

¹ Véase la orden de 11 de Abril de 1823, y decreto de 18 de Agosto de 1824.

risdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2. La capital de esta provincia será Tehuantepec, por ahora, y mientras se forma una población en el centro del Istmo en el lugar que designe el gobierno, como mas oportuno para aprovechar la navegación al golfo mexicano por el río Goazacoalco, y la traslación cómoda por caminos carreteros al puerto mas inmediato al mar del Sur.

3. El gobierno nombrará un jefe superior político reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputación provincial, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4. A propuesta de la diputación nombrará asimismo el gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto cumplimiento de sus respectivas funciones.

5. Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y además en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6. Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos que dará el gobierno por una sola vez, se procederá á la población y colonización de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la barra de Goazacoalco.

7. El terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primera la distribuirá el gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restase algún terreno desocupado de esta primera porción, lo repartirá el mismo gobierno entre nacionales y extranjeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, etc., prefiriendo á los casados. La segunda porción será beneficiada por el gobierno entre capitalistas nacionales y ex-

trangeros que se establezcan en el país conforme á las leyes generales de colonización. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputación provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo á la base que asigna esta ley, y lo demas lo beneficiará para los ramos de fomento y educación de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecución de lo que se previene en el artículo anterior, el gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribución territorial.

9. La porción de terreno que se asigne á los militares, será en consideración al mérito de cada uno, á su graduación, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la población que se ha dicho en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el descuajo de los montes y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitación se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitación que se preste á individuos no militares será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputación provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obliga-

dos los herederos de los pobladores en caso que éstos fallecieren.

13. La porción de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una area cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad proporcionará el gobierno la concesion de los demas individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribe el artículo 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieron, disfrutará de la esencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de novales.

15. La esportacion de frutos de la provincia, á escepcion de la grana, por el rio de Goazacoalco, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte ménos de los derechos que se cobran en los demas puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia, gozarán de todo franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Goazacoaleo, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal por cada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y de-

mas que sean públicos, el gobierno remitirá á disposicion del gefe político de la provincia, los individuos que en las demas provincias fueren sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismo sugetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas sobre la materia, ó que en adelante se establecieren.

22. El gobierno, de acuerdo con el reverendo obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demas se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

NUMERO 372.
Decreto de 16 de Octubre de 1823.—*Divisas militares.*

El soberano congreso mexicano, consultando á la sencillez y economía en las divisas militares, ha tenido á bien decretar:

1. Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ambas mangas de la casaca.

2. Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada, colocado al canto de la vuelta de la manga.

1 Véase el decreto de 13 de Julio de 1824

3. Los sargentos primeros y corneta mayor, usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados á distancia de media pulgada uno de otro.

4. Los subtenientes, alféreces y subayudantes, usarán de un galon de cinco hilos puesto en torno de la vuelta.

5. Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos, en los mismos términos que los subtenientes.

6. Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos, en los mismos términos que los subalternos.

7. Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro ó plata con pala lisa.

8. Los tenientes coroneles, gefes de instruccion, usarán dos charreteras de canelón con pala realzada.

9. Los coroneles usarán dos charreteras de canelón con pala realzada, y una estrella bordada en ésta de color contrapuesto.

10. Los primeros ayudantes, gefes de instruccion y coroneles, usarán, ademas, una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.

11. Los subayudantes, segundos y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y el coronel, usarán bastón.

12. Desde el capitán hasta el subteniente, usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallón, usarán del morrion que les está designado.

13. Los generales de brigada usarán dos charreteras de canelón, mas grueso que el designado á los gefes, la pala realzada, y bordada en ella una águila de color contrapuesto, una faja de seda verde oscuro con las borlas de metal, y un nudo en la borla con el bordado de la vuelta. En ésta, el cuello de la casaca, y en la solapa, usarán un bordado de oro del ancho de una pulgada, que será una palma con un laurel y una oliva enlazada.

14. Los generales de division se distin-

guirán de los de brigada por una faja azul celeste, dos bordados en la vuelta y dos nudos en las borlas, usando las mismas charreteras y un bordado en el cuello.

15. Ambas clases usarán sombrero guarnecido de galon.

16. Desde el primer ayudante hasta el general de division, usarán, ademas, de la escarapela nacional, tres plumas de los colores designados para el pabellón nacional.

17. Los generales usarán del uniforme riguroso de casaca azul oscuro, con cuello, vuelta y solapa encarnada, forro y vivo blanco, y media bota puesta sobre el pantalón. En los dias que no sean de gala, usarán un frac azul derecho, sin vueltas ni vivos de otro color, con solo la banda, y el pantalón encima ó debajo de la bota.

18. Ningun graduado podrá usar bastón, exceptuándose de esta regla los segundos ayudantes, que lo deberán llevar siempre, para no confundirse con los capitanes efectivos.

19. El distintivo de las plumas será peculiar de los oficiales militares, prohibiéndose á las demas clases, aunque pertenezcan al ramo militar.

20. Los oficiales y gefes retirados, usarán igualmente las divisas designadas.

21. La infantería se distinguirá de la caballería, en el uso de los cabos amarillos y blancos, que continuarán como hasta aquí.

NUMERO 373.

Decreto de 24 de Octubre de 1823.—*Se fija el número de los generales de division y de brigada.*

El soberano congreso mexicano deseando arreglar el ejército, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Las clases de generales que debe haber en el ejército nacional mexicano será de generales de brigada y generales de di-

vision, siendo el de estos últimos el grado superior á que pueda aspirar el militar.

2. Habrá doce generales de division, autorizándose al gobierno para que pueda, por esta vez, aumentar este número al de catorce.

3. Habrá diez y ocho generales de brigada.

4. Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno; y solo servirá para cuando falte el que lo obtenga y no se halle prevenido el sucesor.

5. Quedarán de generales de division los tenientes generales y mariscales de campo existentes, y los generales de brigada serán elegidos por el gobierno de entre los brigadieres efectivos y graduados con presencia de su antigüedad, mérito y servicios, debiendo quedar los sobrantes de esta clase (que ahora se extingue) en la de generales graduados de brigada, despues de completo el número.

6. Los coroneles promovidos á generales continuarán por ahora con el mando de sus cuerpos; no considerándose vacante su empleo sino en el caso de que así lo exija la conveniencia del servicio á juicio del gobierno.

NUMERO 374.

Decreto de 27 de Octubre de 1823.—Sobre que se puedan retirar los diputados de las provincias de Goatemala. (1)

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Pueden retirarse los diputados de las provincias de Goatemala.

2. No se comprenden en esta medida los diputados de Chiapa, por ser provincia de las que componen la nacion mexicana.

3. Tampoco se comprenden los de aque-

1 El primer congreso constituyente mexicano terminó sus funciones el 30 de Octubre de 1823 al año precisamente de haber sido disuelto por Iturbide. El nuevo congreso constituyente se instaló el día 7 de Noviembre del mismo año de 1823.

llas otras que no concurieron al pronunciamiento de su independencia en el congreso de Goatemala.

NUMERO 375.

Decreto de 19 de Noviembre de 1823.—Reglas sobre la franquicia de la correspondencia de oficio.

El soberano congreso constituyente mexicano, habiendo examinado la consulta que la administracion de correos hizo al supremo poder ejecutivo sobre que todas las diputaciones provinciales y ayuntamientos de la nacion pagasen de sus fondos los portes de la correspondencia de oficio, y los inconvenientes que el gefe superior político de esta provincia manifestó por el entorpecimiento que padecerian en fuerza de tal resolucion las órdenes del gobierno, ha tenido á bien decretar:

1. Que la correspondencia de oficio enviada del gobierno se franquee graciosamente tan solo cuando vaya dirigida á alguna autoridad civil, eclesiástica ó militar, ó gefe de oficina.

2. Que para que tambien se franquee graciosamente la que se dirija á los ayuntamientos y alcaldes, ó la que éstos remitan, se certifique en la cubierta por los secretarios de los gefes políticos ó de las diputaciones provinciales, y por los alcaldes primeros, ó quienes hagan sus veces.

3. Que la que se dirija del gobierno ó gefes militares á personas particulares, se franquee del mismo modo á virtud de la certificacion de sus respectivos secretarios.

Noviembre 19 de 1823.

NUMERO 376.

Decreto de 20 de Noviembre de 1823.—Desestanco de la nieve y derechos que ha de pagar.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar:

1. La nieve quedará desestancada des-

de la publicacion de este decreto en todo el territorio mexicano.

2. Pagará en adelante la alcabala eventual, como los demas efectos de consumo.

NUMERO 377.

Orden.—Medidas relativas á la defensa y seguridad de los puertos.

Puesta en deliberacion del soberano congreso la consulta que por ese ministerio se dirigió con fecha 29 de Enero del año próximo pasado, relativa á los mas urgentes auxilios que demanda el puerto de Veracruz y las barras de Sotavento hasta Campeche, para su seguridad, policia y obligaciones de sus capitanes, tuvo á bien resolver:

1. Que el supremo poder ejecutivo, en vista de la exposicion del capitán del expresado puerto de Veracruz, D. José Ruiz Huidobro, y en uso de sus facultades, tome á la mayor posible brevedad todas las medidas que crea convenientes á la defensa y seguridad de los puertos.

2. Que los auxilios que preparen en los puertos para los barcos que arriben á ellos, sean con las precauciones y medidas que exigen nuestras actuales circunstancias.

Noviembre 22 de 1823.

NUMERO 378.

Orden.—Para que los impresores remitan al archivo del congreso los ejemplares prevenidos de cada impreso que se publique.

No habiendo sido bastantes á surtir el efecto que era de esperar, los repetidos reclamos que se han hecho para que los editores den al archivo del soberano congreso los dos ejemplares de los papeles que publican, como está prevenido por decreto de 9 de Marzo del año próximo pasado, en sesion de hoy ha tenido á bien declarar, que los impresores son responsables al

cumplimiento del mismo decreto, debiendo poner en su secretaría los dos enunciados ejemplares de cuanto salga á la luz pública por las respectivas imprentas. Noviembre 27 de 1823.

NUMERO 379.

Decreto de 2 de Diciembre de 1823.—Tratado de amistad con la república de Colombia.

El soberano congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion el tratado celebrado entre el plenipotenciario de la república de Colombia y el de este gobierno en 3 de Octubre del presente año, se ha servido aprobarlo con las limitaciones siguientes:

1. Que al artículo 2 se suprima todo lo que comprende desde las palabras: "y tranquilidad."

2. Que quede suprimido el artículo 10.

3. Que igualmente lo quede el 11 en su primera parte; subsistiendo la segunda sobre desertores.

4. Que se suprima en el artículo 14 la palabra de "juez árbitro."

Tratados de que habla el decreto anterior.

En el nombre de Dios, soberano gobernador del universo:

El gobierno de la república de Colombia por una parte, y por otra el de la nacion mexicana, animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que se han visto provocados por el gobierno de S. M. C. el Rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia, y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de la América, antes española, para que unidos, fuertes y poderosos sostengan en común la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contien-